

BORRADOR

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO**



**REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE SERVICIOS
ANTE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO**

APROBADO EL ____ DE _____ DE 2024

TABLA DE CONTENIDO

		PÁGINA (S)
ARTÍCULO 1	TÍTULO	3
ARTÍCULO 2	MISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO.	3
ARTÍCULO 3	VISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO	3
ARTÍCULO 4	HISTORIA DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO	3-7
ARTÍCULO 5	PROPÓSITO	7-9
ARTÍCULO 6	AUTORIDAD LEGAL	9
ARTÍCULO 7	APLICABILIDAD	9-10
ARTÍCULO 8	DEFINICIONES	10-16
ARTÍCULO 9	FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA OFICINA	16-18
ARTÍCULO 10	FORMA DE PRESENTACIÓN Y TRÁMITE	18-19
ARTÍCULO 11	ASIGNACIÓN Y EVALUACIÓN	19-20
ARTÍCULO 12	ORIENTACIÓN	20
ARTÍCULO 13	AGENCIAS PÚBLICAS O ENTIDADES PRIVADAS INTERVENIDAS	20-21
ARTÍCULO 14	NO INTERVENCIÓN	21-22
ARTÍCULO 15	REFERIR A OTRA AGENCIA	22
ARTÍCULO 16	OPINIONES DEL PROCURADOR	22
ARTÍCULO 17	CIERRE DE CONSULTA	22
ARTÍCULO 18	ELEVAR A QUERELLA	23
ARTÍCULO 19	CLÁUSULA DE SALVEDAD Y SEPARABILIDAD.	23
ARTÍCULO 20	DEROGACIÓN	23
ARTÍCULO 21	VIGENCIA	23

**REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE SERVICIOS
ANTE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO**

ARTÍCULO 1. TÍTULO

Este Reglamento de la Oficina del Procurador del Veterano se conocerá y se citará como el "*Reglamento para la Atención de Solicitudes de Servicios ante la Oficina del Procurador del Veterano*".

ARTÍCULO 2. MISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

Es la misión de la Oficina del Procurador del Veterano velar y proteger los derechos, beneficios y atender los reclamos y problemas de los(as) veteranos (as) de Puerto Rico, para el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar de esta distinguida población.

ARTÍCULO 3. VISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La visión de la Oficina del Procurador del Veterano es lograr que cada veterano(a), militar y ex militar en Puerto Rico y sus familiares, según sea aplicable, reciban aquellos beneficios a los cuales por ley tienen derecho y garantizarles un trato respetuoso, digno y considerado.

ARTÍCULO 4. HISTORIA DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La Oficina tiene su origen en la Ley 512-1946, según enmendada, mediante la cual se creó la "Oficina de Veteranos del Departamento del Trabajo", adscrita al Departamento del Trabajo. Para dotar a nuestros veteranos(as) y sus familiares de una oficina independiente al Departamento del Trabajo a la cual pudieran acudir para buscar apoyo en sus reclamos en otras áreas no relacionadas estrictamente a sus derechos en el empleo, mediante la Ley Núm. 57 del 27 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "*Ley de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico*", se creó una agencia separada del Departamento del Trabajo, denominada como la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico. La misma fue adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico, teniendo, entonces, dentro de sus responsabilidades, la implantación y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, conocida como la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño*".

Posteriormente, mediante la Ley 203-2007, según enmendada, mejor conocida como la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI*", se adoptó la Carta de Derechos del Veterano vigente, siendo la Oficina del Procurador del Veterano el organismo gubernamental responsable de fiscalizar la implantación y cumplimiento de la política pública dispuesta en la misma.

La Oficina del Procurador del Veterano fue reorganizada en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, brindándole mayor independencia y estableciendo el cargo de Procurador del Veterano por un término de diez (10) años. El Plan, fue posteriormente derogado mediante la Ley 79-2013 y mantenida la Oficina del Procurador del Veterano con el nuevo nombre de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conservando la independencia y naturaleza cuasi-legislativa y cuasi judicial que disfrutaba bajo el Plan.

A tenor con la Ley 79-2013, la Oficina del Procurador del Veterano tiene la obligación estatutaria de velar por los derechos de los(as) veteranos (as) y sus familias en las áreas de educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación, cultura, entre otras, reconocidos en el referido estatuto, según el mismo vaya siendo enmendado, de tiempo en tiempo. Asimismo, la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la responsabilidad legal de establecer e implantar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de sus derechos y el de sus familiares, así como llevar a cabo la coordinación necesaria, con las entidades correspondientes, para que se provean los servicios necesarios para los mismos. Entre las leyes que reconocen derechos a nuestros veteranos (as), cuyo cumplimiento la Oficina del Procurador del Veterano vigila, se encuentran:

- La Ley Núm. 100 de 30 de junio 1959, conocida como la "*Ley Contra el Discrimen en el Empleo de 1959*", según enmendada por la Ley 232-2012, ésta última según fuera derogada por la Ley 22-2013 y posteriormente nuevamente enmendada mediante la Ley 104-2014, con efecto retroactivo a la fecha de la derogación de la Ley 22-2013, la cual prohíbe el discrimen en el empleo por razón de ser militar, ex militar o veterano(a).
- La Ley 8-2000, conocida como la "*Ley del Profesional Combatiente*", la cual protege los derechos y privilegios de profesionales licenciados para que no se vean afectados por motivos de su servicio militar activo.
- La Ley 271-2012, conocida como la "*Ley para la Creación de un Sistema Expedito de Reconocimiento por Endoso de Licencias Profesionales de Cónyuges de Militares y Empleados Federales*", la cual busca aliviar la carga económica, facilitar el desarrollo profesional, asegurar la estabilidad

financiera y promover el bienestar y la calidad de vida de nuestros militares y familiares.

De igual manera, a través de los años, se han adoptado nuevas leyes que han ampliado el ámbito de responsabilidad fiscalizadora de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o han impuesto responsabilidades adicionales al Procurador del Veterano, entre las cuales se encuentran:

- La Ley 106-2000, conocida como la "*Ley del Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico*", la cual impuso en la Oficina del Procurador del Veterano la obligación de establecer y operar un cementerio estatal de veteranos en el Municipio de Aguadilla y fiscalizar su administración, operación y mantenimiento.
- La Ley Núm. 313-2000, conocida como la Ley del "*Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños*", según enmendada por las Leyes Núm. 59-2004, Núm. 282-2012 y Núm. 75-2020, la cual autoriza a la Oficina del Procurador a crear un Programa para el Subsidio de Vivienda de Veteranos (as) para la Casa del Veterano en Juana Díaz, otorgar subsidios a veteranos (as) elegibles y utilizar cualquier sobrante de los fondos asignados para dicho programa para costear gastos de mantenimiento y mejoras necesarios, entre otros, de la Casa del Veterano.
- La Ley 218-2003, según enmendada por la Ley 36- 2007 y la Ley 26-2010, conocida como "*Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos*", requiere al Procurador del Veterano garantizar y tomar las medidas que sean necesarias para proteger ciertos derechos relacionados con el trabajo contenidos en dichos estatutos, a los(as) miembros de los cuerpos militares en Puerto Rico.
- La Ley 347-2004, según enmendada por la Ley 144-2008, conocida como la "*Ley del Monumento al Soldado Desconocido*", la cual designa a la Oficina del Procurador del Veterano como parte de la Junta para la Custodia y Conservación del Monumento Nacional del Soldado Desconocido, para la administración, conservación y custodia del Monumento y sus facilidades.
- La Ley 152-2005, conocida como la "*Ley para Establecer la Medalla Eurípides Rubio*", la cual impone a la Oficina del Procurador del Veterano la función de nominar candidatos a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para dicha distinción.

- La Ley 189-2010, la cual declara el 9 de marzo de cada año como el "*Día de la Mujer Veterana*", la cual extiende la responsabilidad de desarrollar una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano.
- La Ley 37-2011, la cual declara el 7 de agosto de cada año como el "*Día del Corazón Púrpura*", la cual impone la responsabilidad de desarrollar una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano.
- La Ley 51-2011, según enmendada, conocida como "*Ley para Designar los Coordinadores Agenciales y los Coordinadores Auxiliares para Asuntos del Veterano en las Agencias, Instrumentalidades y Empresas Públicas del Gobierno de Puerto Rico*", la cual impone a la Oficina del Procurador del Veterano el deber de fiscalizar el cumplimiento por las agencias de dicha ley, así como de estructurar y ofrecer los adiestramientos necesarios a tales coordinadores para que estos conozcan los derechos y beneficios que concede la legislación vigente a los veteranos (as) y para que se actualicen los mismos.
- Ley 270-2011, la cual declara el 30 de marzo de cada año como el "*Día del Veterano de Vietnam*", la cual impone la responsabilidad de desarrollar una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano.
- La Ley 282-2012, la cual autoriza a la Oficina del Procurador del Veterano a disponer de cualquier sobrante disponible, al final de cada año fiscal, de los recursos consignados anualmente en el "Fondo de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos" dispuesto por dicha Ley, para costear los gastos de mantenimiento, adquisición de equipos necesarios, suministros y/o materiales, mejoras y/o reparaciones, en los cuales deba incurrir en la Casa del Veterano en Juana Díaz y/o para garantizar cualesquiera obligaciones en las cuales deba incurrir para poder costear los mismos.
- La Ley 163-2014, la cual declara la semana en que ubique el día 18 de septiembre de cada año, comenzando el día domingo previo a dicho día, como la "*Semana del Veterano(a) Puertorriqueño(a)*" e impone la responsabilidad a la Oficina del Procurador del Veterano de organizar, preparar y presentar actividades públicas, charlas o conferencias educativas-sociales dirigidas al público en general, a los fines de que se

conozcan y reconozcan las aportaciones, trabajos y sacrificios rendidos e historia de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as), así como en conjunto con otras entidades gubernamentales, adoptar las medidas necesarias para la organización y celebración de actividades oficiales que reconozcan y destaquen las aportaciones e historias de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as).

- La Ley 234-2018, conocida como la “Ley para el Bienestar y Apoyo a la Mujer Veterana en Puerto Rico”, la cual establece la Junta Asesora de Asuntos de la Mujer Veterana, adscrita a la Oficina del Procurador del Veterano y presidida por el Procurador del Veterano, autorizando, además, al Procurador a: designar miembros con voz, pero sin voto, para el apoyo técnico a la Junta Asesora; entrar en acuerdos colaborativos intergubernamentales dirigidos a asegurar servicios especializados para las mujeres veteranas; para que, conjuntamente con el/la Administrador(a) de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, identifiquen los programas de salud mental y prevención de suicidio existentes, así como las métricas efectivas para el tratamiento efectivo de las mujeres veteranas, desarrollen estrategias de comunicación y disseminación de información sobre el trastorno de estrés post-traumático y otras condiciones de salud mental que afectan a la mujer veterana, para lo cual podrán desarrollar alianzas con grupos de interés o identificar fuentes de fondos privadas o federales.
- La Ley 163-2019, la cual extiende a los veteranos(as) debidamente acreditados como tales, los beneficios concedidos por la 297-2018, conocida como “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad” y ordena a la Oficina del Procurador del Veterano, entre otras agencias, a que cuando así se lo solicite la Defensoría de las Personas con Impedimentos, ofrecer la asesoría necesaria en cuanto a la reglamentación requerida para la confección y preparación del cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso establecido por el estatuto, así como fiscalizar el cumplimiento de la ley en cuanto a los veteranos(as).

ARTÍCULO 5. PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer los procesos necesarios para el recibo, la atención y el procesamiento ordenado de las solicitudes de servicios que presenten ante la Oficina del Procurador del Veterano, entre otros:

- (a) Los(as) veteranos(as), sus cónyuges, sus cónyuges supérstites y/o sus hijos(as), dependiente(s) de soldado(s) o veterano(s) que forme(n) parte de

su hogar y sea(n) poseedor(es) de una identificación de dependientes emitida por el Departamento de la Defensa de los Estados Unidos de América, según sea el caso, en relación a sus derechos a tenor con cualesquiera leyes y/o reglamentos vigentes en Puerto Rico o que se aprueben en el futuro, incluyendo, pero sin limitarse a los derechos reconocidos a éstos a tenor con la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI*", y la Ley 79-2013, conocida como la "*Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", entre otras.

- (b) Los cónyuges supérstites, hijos(as) menores de edad, dependientes o incapacitados(as) permanentemente de militares fallecidos en el cumplimiento del deber o declarados perdidos en el campo de batalla o capturados como prisioneros de Guerra, los miembros activos o miembros de cualesquiera de los Componentes de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y de los Servicios Uniformados (al ser movilizados, activados e integrados por el Presidente de los Estados Unidos en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos) y los Miembros de la Guardia Estatal de Puerto Rico, según sea el caso, en relación a sus derechos a tenor con la Ley 218-2003 conocida como la "*Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos*", según enmendada por la Ley 36-2007 y la Ley 26-2010.
- (c) Los militares, incluyendo los del servicio militar de reserva, ex militares o veteranos que sirvan o hayan servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, según sea el caso, en relación a sus derechos a tenor con la Ley Núm. 100 de 30 de junio 1959, conocida como la "*Ley Contra el Discrimen en el Empleo de 1959*", según enmendada por la Ley 232-2012, ésta última según fuera derogada por la Ley 22-2013 y posteriormente nuevamente enmendada mediante la Ley 104-2014, con efecto retroactivo a la fecha de la derogación de la Ley 22-2013.
- (d) Los miembros del servicio militar activo, miembros de cualesquiera de los Componentes de Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y los Servicios Uniformados (al ser movilizados, activados e integrados por el Presidente de los Estados Unidos de América en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos) y los Miembros de la Guardia Estatal de Puerto Rico, según sea el caso, en relación a sus derechos a tenor con la Ley 8-2000, conocida como la "*Ley del Profesional Combatiente*".
- (e) Cualquier otra persona natural y/o jurídica, a tenor con cualesquiera leyes y/o reglamentos aplicables, incluyendo, pero sin limitarse a la Ley Núm. 313-2000,

conocida como la Ley del *"Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños"*, según enmendada por las Leyes Núm. 59-2004 y 282-2012 y la Ley 152-2005, conocida como la *"Ley para Establecer la Medalla Eurípides Rubio"*, entre otras.

ARTÍCULO 6. AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 79-2013, según enmendada, mejor conocida como *"Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"*, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la *"Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"* para el cumplimiento de las funciones y deberes establecidos en las leyes y reglamentos aplicables a la Oficina del Procurador del Veterano, entre otras, el Artículo 9 de la Ley 203-2007, el Artículo 9 de la Ley 218-2003, según enmendada por la Ley 36-2009 y la Ley 26-2010.

ARTÍCULO 7. APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables, sin que necesariamente se entienda como una limitación, a:

- (a) Los(as) veteranos(as), sus cónyuges, sus cónyuges supérstites y/o sus hijos(as), dependiente(s) de soldado(s) o veterano(s) que forme(n) parte de su hogar y sea(n) poseedor(es) de una identificación de dependientes emitida por el Departamento de la Defensa de los Estados Unidos de América, según sea el caso, en relación a sus derechos a tenor con cualesquiera leyes y/o reglamentos vigentes en Puerto Rico o que se aprueben en el futuro, incluyendo, pero sin limitarse a los derechos reconocidos a éstos a tenor con la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la *"Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI"*, y la Ley 79-2013, entre otras.
- (b) Los cónyuges supérstites, hijos(as) menores de edad, dependientes o incapacitados (as) permanentemente de militares fallecidos en el cumplimiento del deber o declarados perdidos en el campo de batalla o capturados como prisioneros de Guerra, los miembros activos o miembros de cualesquiera de los Componentes de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y de los Servicios Uniformados (al ser movilizados, activados e integrados por el Presidente de los Estados Unidos en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos) a participar en misiones en calidad de apoyo a las Fuerzas Armadas y los Miembros de la Guardia Estatal de Puerto Rico, según sea el caso, en relación a sus derechos a tenor con la

Ley 218-2003, conocida como la "*Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos*", según enmendada por la Ley 36-2007 y la Ley 26-2010.

- (c) Los militares (incluyendo los de servicio militar de reserva), ex militares o veteranos que sirvan o hayan servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, según sea el caso, en relación a sus derechos a tenor con la Ley Núm. 100 de 30 de junio 1959, conocida como la "*Ley Contra el Discrimen en el Empleo de 1959*", según enmendada por la Ley 232-2012, ésta última según fuera derogada por la Ley 22-2013 y posteriormente nuevamente enmendada mediante la Ley 104-2014, con efecto retroactivo a la fecha de la derogación de la Ley 22-2013.
- (d) Los miembros del servicio militar activo o miembros de cualesquiera de los Componentes de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia Nacional y de los Servicios Uniformados (al ser movilizados, activados e integrados por el Presidente de los Estados Unidos en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos) y los Miembros de la Guardia Estatal de Puerto Rico, según sea el caso, en relación a sus derechos a tenor con la Ley 8-2000, conocida como la "*Ley del Profesional Combatiente*".
- (e) Cualquier otra persona natural y/o jurídica, a tenor con cualesquiera leyes y/o reglamentos aplicables quienes reclamen, obstruyan y/o actúen de forma tal que afecten y/o nieguen los derechos de cualesquiera de los antes mencionados ciudadanos.

ARTÍCULO 8. DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases donde quiera que aparezcan usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) "AGENCIA PÚBLICA" - Significa cualquier departamento, junta, comisión, oficina, división, negociado, corporación pública, subsidiaria o afiliada de ésta o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios o entidades municipales y cualquier funcionario o empleado de cualquiera de éstos, en el desempeño de sus deberes oficiales.
- (b) "CARTA DE DERECHOS DEL VETERANO" - Significa la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI*" que se adopta por Ley Núm. 203-2007, según enmendada.

- (c) "CONSULTA(S)" - Se refiere a la acción de un(a) Peticionario (a) de solicitar un consejo, opinión, información o datos acerca de un tema, asunto o cuestión en particular a la Oficina del Procurador del Veterano, en materias relacionadas a la misión estatutaria de la agencia.
- (d) "CÓNYUGE (S)" - Se refiere a aquella(s) persona(s) con la cual se encuentre el/la veterano(a) legal y válidamente casado(a), conforme a las leyes de Puerto Rico y/o del lugar en el cual hubieren contraído matrimonio, y que hubiere vivido con el/la veterano(a) de manera continua, desde la fecha de su casamiento hasta la fecha del fallecimiento del veterano (a).
- (e) "CÓNYUGE (S) SUPÉRSTITE (S)" - Significa aquella persona con la cual se encontrase el/la veterano (a), legal y válidamente casado(a), conforme a las leyes de Puerto Rico y/o del lugar en el cual hubieren contraído matrimonio, al momento del fallecimiento del veterano (a). También se le denomina viudo(a) o cónyuge sobreviviente.
- (f) "DEPENDIENTE(S)" - Significa todo aquel dependiente del soldado o veterano que forma parte de su hogar y sea poseedor de una identificación de dependientes emitida por el Departamento de la Defensa de los Estados Unidos de América.
- (g) "DVA"- Significa el acrónimo, en el idioma inglés, del *United States Department of Federal Affairs*.
- (h) "EX MILITAR (ES)" - Toda persona que haya servido en cualquiera de los cinco (5) componentes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, ya sea en los cuerpos activos o de reserva, incluyendo la Guardia Nacional y que no tenga estatus de jubilado (a) de dichos cuerpos o estatus de veterano (a).
- (i) "ENTIDAD PRIVADA" - Significa persona individual, grupo profesional, corporación privada, sociedad o entidad no gubernamental.
- (j) "EVIDENCIA" - Significa cualquier información, gestión o documento, expediente, que acrediten algún curso de acción tomado en el Consulta.
- (k) "FUERZAS ARMADAS"- Significará los seis (6) componentes armados de los servicios uniformados de los Estados Unidos de América, los cuales son: el Ejército ("Army"); la Marina ("Navy"); la Fuerza Aérea ("Air Force"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); la Guardia Costanera ("Coast Guard") y la Fuerza Espacial de los Estados Unidos (*United States Space Force*); así como sus correspondientes componentes de Reserva, incluyendo la Guardia Nacional,

tanto la terrestre ("*Army National Guard*") como la aérea ("*Air National Guard*") cuando sean activadas por el Presidente de los Estados Unidos, según lo dispuesto en el *US Code Title 10, Sec.101, US Code Title 32, Sec.101*.

Los miembros de los otros dos (2) servicios uniformados de los Estados Unidos de América que no son armados, éstos son, tanto los oficiales comisionados, como los oficiales de nombramiento administrativo ("*warrant officers*") del Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("*National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Officers Corps. - NOAA*") y del Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("*U.S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps*") se considerarán como que les aplica la presente definición de Fuerzas Armadas al ser movilizados, activados e integrados en dichas Fuerzas Armadas por el Presidente de los Estados Unidos.

Para propósitos del presente Reglamento, la definición de "Fuerzas Armadas" aplicará, además, a aquellos empleados civiles del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos ("*United States Army Corps of Engineers*"), así como los empleados activados del Sistema Médico Nacional contra Desastres ("*National Disaster Medical System- NDMS*") que sean activados a participar en misiones en calidad de apoyo a los servicios uniformados.

- (l) "FUNCIONARIO(A) AUTORIZADO(A)" - Significa aquella persona autorizada por el Procurador del Veterano, para atender cualquiera solicitudes de Servicios que sean presentadas ante la Oficina. Incluye, además, a cualquier recurso externo a la Oficina, debidamente autorizado, incluyendo, pero sin limitarse, a consultores, contratistas y/o cualquier otra persona autorizada por la Oficina.
- (m) "GUARDIA ESTATAL DE PUERTO RICO"- Significa el cuerpo militar voluntario organizado para fungir como la milicia autorizada de Puerto Rico. Presta apoyo de seguridad y de servicios de salud a la Guardia Nacional de Puerto Rico en activaciones ordenadas por el Gobernador de Puerto Rico y sustituye parcial o totalmente a la Guardia Nacional de Puerto Rico si la misma fuese activada por orden del Presidente de los Estados Unidos. Provee al Gobernador de Puerto Rico una fuerza entrenada y siempre disponible para atender emergencias de seguridad doméstica y realizar labores de manejo de desastre ante situaciones originadas, exclusivamente, en los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (n) "GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO" – Significa el cuerpo militar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creado al amparo de la Ley Núm. 62 de 23 de junio

de 1969, según enmendada, conocido como el "Código Militar de Puerto Rico", cuya misión principal es proteger las vidas y propiedades de los ciudadanos de Puerto Rico en forma rápida y eficaz, preservar la paz, el orden y la seguridad durante situaciones de emergencias provocadas por desastres naturales y disturbios civiles y servir como cuerpo de reserva del Ejército de los Estados Unidos. La misma se encuentra subdividida en la Guardia Nacional Terrestre o la Guardia Nacional Aérea y todos aquellos otros componentes militares cuya organización en Puerto Rico fuera prescrita, de tiempo en tiempo, por el Presidente de los Estados Unidos de América o por el Gobernador de Puerto Rico.

- (o) "HIJOS (AS)" - Aquella persona que sea hijo (a) de un veterano (a), ya sea biológico o adoptado legalmente por dicho veterano (a).
- (p) "HIJO (A) MENOR DE EDAD" - Aquella persona que sea hijo (a) de un veterano (a), ya sea biológico o adoptado legalmente por dicho veterano (a) y que no haya cumplido aún los veintiún (21) años de edad. El hijo(a) de un veterano (a), que tenga una incapacidad que resulte en su dependencia total del veterano (a), será considerado como hijo (a) menor de edad, para efectos de este reglamento.
- (q) "INVESTIGACIÓN(ES)" - Significa el proceso administrativo mediante el cual las agencias públicas y entidades privadas están sujetas a los procedimientos y disposiciones contenidas en este Reglamento. El Procurador del Veterano o cualquier Funcionario(a) Autorizado(a) podrá llevar a cabo una Investigación a iniciativa propia de la Oficina del Procurador del Veterano, siempre que a su juicio existan razones que justifiquen la misma.
- (r) "JUBILADO (A)" - Todo (a) militar que formó parte de los componentes del servicio militar activo o del servicio militar de reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, que haya cumplido veinte (20) años o más de servicio militar.
- (s) "MILITAR"- Significa cualquier miembro, en funciones, de aquellos componentes y cuerpos incluidos en el inciso (i) y (k) del presente Artículo.
- (t) "OFICINA" - Significa la Oficina del Procurador del Veterano, creada al amparo de la Ley Núm. 79-2013.
- (u) "OPINIÓN" - Significa un escrito emitido de la Oficina del Procurador del Veterano sobre cualquier consulta traída a su atención.

- (v) "OPINIÓN DEL PROCURADOR" - Significa un escrito emitido por el Procurador del Veterano, sobre la aplicabilidad de alguna ley que afecta el derecho de una(a) veterano(a) o su familiar, según lo dispuesto en el Artículo 13.
- (w) "PETICIÓN(ES)" - Significa cualquier solicitud de Servicio(s) ante la Oficina, por parte de un Peticionario(a), incluyendo quejas y/o reclamos.
- (x) "PETICIONARIO (A)" - Significa cualquier persona individual o jurídica, pública o privada, que presenta una petición ante la Oficina.
- (y) "PLANTEAMIENTO(S)" - Significa(n) el/los documento(s) o formulario(s) adoptado(s) por la Oficina en el/los cual(es) se recoge(n) la información relacionada al/los Servicio(s) solicitado(s) a o provisto(s) por la Oficina.
- (z) "PROCURADOR" - Significa el Procurador del Veterano, funcionario con facultades cuasi-judiciales y cuasi-legislativas, designado por el Gobernador de Puerto Rico y confirmado por el Senado de Puerto Rico, quien desempeña su puesto por un término de diez (10) años y quien dirige la Oficina.
- (aa) "QUERELLA" - Queja o reclamo formalizado por escrito por cualquier persona natural o jurídica, por el Procurador o por un Funcionario(a) Autorizado(a) de la Oficina, según sea el caso, por actos u omisiones de cualquier persona privada natural o jurídica, empleado u agencia pública, que a juicio de la Oficina, amerita iniciar un procedimiento adjudicativo formal a tenor con el reglamento de querella vigente de la Oficina.
- (bb) "RECLAMACION(ES)" - Significa toda gestión realizada para obtener algún beneficio tal como compensación, pensión u otros beneficios, ante el DVA, la Administración de Seguro Social y en sus respectivas oficinas locales y regionales.
- (cc) "RELACIONADO(A) CON EL SERVICIO" - Significa la muerte o incapacidad causada por lesión o enfermedad que fue ocasionada en el cumplimiento del servicio militar, ya sea terrestre, naval o aéreo, o una muerte que ocurre como consecuencia de una lesión o incapacidad ocurrida en el campo de batalla.
- (dd) "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN" - Significa una comunicación escrita dirigida a un(a) tercero(a) por parte de la Oficina, el Procurador o cualquier Funcionario(a) Autorizado(a), como parte de sus facultades investigativas y/o de fiscalización, notificando y/o requiriendo a dicho(a) tercero(a), aquella información que estime pertinente para poder evaluar y/o examinar adecuadamente un asunto presentado a la Oficina por un(a) Peticionario(a).

La misma incluirá, sin limitarse, la inspección de récords, inventarios, documentos y/o facilidades físicas de las agencias públicas o entidades privadas sujetas a la jurisdicción fiscalizadora de la Oficina, citaciones para la comparecencia de testigos y la presentación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente.

- (ee) "RESERVA" - Se refiere a aquellos componentes de las Fuerzas Armadas que constituyen cuerpos militares cuyos miembros, ordinariamente, no se encuentran en el servicio militar activo, pero que se suman a los militares en el servicio activo o a los militares a tiempo completo, en caso de emergencia, cuando así sea necesario. A los componentes de la Reserva comúnmente se les denomina como "reservistas".
- (ff) "REUNIÓN(ES) INFORMATIVA(S)" - Significa una(s) reunión (es) entre el/la Funcionario(a) Autorizado(a) con cualquier persona, con el objetivo de llegar a una determinación concerniente a la evaluación de cualquier asunto traído a la atención de la Oficina por un(a) Peticionario(a).
- (gg) "SERVICIO(S)" - Significa todo tipo de ayuda o asistencia que le brinde la Oficina a un Peticionario(a), incluyendo, pero sin que necesariamente se entienda como una limitación, Peticion(es), Querella(s), Reclamacion(es), Consulta(s), asistencia con y/o referidos a otras agencias o municipios, ponencias ante la Asamblea Legislativa, solicitudes de investigación, de orientaciones legales, de opiniones legales, de entrega de banderas de Puerto Rico, así como asistencia y apoyo en cualquier otro asunto que, aunque no necesariamente provenga de parte de un veterano o sus familiares, el Procurador determine que la Oficina debe ofrecer dicha asistencia, por el impacto positivo que la misma tendría en los veteranos(as) y sus familiares.
- (hh) "SERVICIO MILITAR ACTIVO" - Significa el servicio a tiempo completo de un militar en las Fuerzas Armadas, incluyendo el tiempo activo para entrenamiento.
- (ii) "SERVICIO MILITAR DE RESERVA" - Significa el servicio, a tiempo parcial, de un militar en las Fuerzas Armadas, incluyendo, servicio prestado en la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquiera de los Estados o territorios de los Estados Unidos.
- (jj) "SERVICIOS UNIFORMADOS" - Significan los ocho (8) servicios uniformados de los Estados Unidos de América, a saber: los armados, estos son, el Ejército ("Army"); la Marina ("Navy"); la Fuerza Aérea ("Air Force"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); la Guardia Costanera ("Coast Guard"); y la Fuerza Espacial ("Space Force"); y los no armados, los cuales son: el

Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("*National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Officers Corps. – NOAA*") y el Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("*U.S. Public Health Service (PHS) Corps*").

(kk) "SUB-PROCURADOR" - Significa el Sub-Procurador del Veterano, funcionario nombrado por el Procurador.

(ll) "VETERANO (A)" – El término veterano (a) incluye:

- (1) A toda persona que haya estado en el servicio militar activo en cualquiera de las seis (6) ramas de las Fuerzas Armadas, y que no haya sido separada del mismo de manera deshonorables (*dishonorable*);
- (2) A toda persona que haya servido en cualquiera de los componentes de reserva de cualquiera de las Fuerzas Armadas, cuando haya sido activado y servido, de manera consecutiva, por un término no menor de ciento ochenta (180) días, y no haya sido separado del mismo de manera deshonorables (*dishonorable*);
- (3) A toda persona que haya sido miembro de los cuerpos uniformados, que hayan sido movilizados, activados e integrados a las Fuerzas Armadas y no hayan sido separados de manera deshonorables (*dishonorable*).
- (4) Cualquier otra persona que tenga la condición de veterano (a), de acuerdo con las leyes estatales y federales vigentes.

Los términos veterano o veterana podrán usarse, indistintamente, y será indiferente en cuanto al género de la persona.

ARTICULO 9. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA OFICINA

La Oficina, a tenor con las leyes o programas cuya administración e implantación le han sido delegadas tiene, entre otras, las siguientes funciones, responsabilidades y facultades para implementar las mismas:

- (a) Llevar a cabo todas las gestiones necesarias y pertinentes que conduzcan a una mejor, más efectiva, justiciera y eficiente aplicación en Puerto Rico de todas las leyes federales y estatales sobre pensiones, bonos y beneficios de todas clases para veteranos (as) de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y sus familiares.

- (b) Poner en vigor y velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Carta de Derechos del Veterano, los reglamentos promulgados al amparo de las mismas y cualesquiera otras leyes o reglamentos que se aprobaran en el futuro para beneficio de los(as) veteranos(as) puertorriqueños(as) y sus familiares.
- (c) Tomar medidas, incluyendo la asistencia legal, de peritos médicos o de personal de enlace que se estimen necesarias para la rápida tramitación de toda clase de gestiones, peticiones, investigaciones y reclamaciones de los(as) veteranos(as) de Puerto Rico, jubilados y sus familiares, en el DVA, la Administración de Seguro Social y en sus respectivas, oficinas locales y regionales.

A tales propósitos podrá obtener o suministrar o contratar servicios legales, médicos o técnicos o comparecer por y en representación de los veteranos y sus familiares que cualifiquen para obtener beneficios bajo las leyes federales pertinentes ante cualquier foro, tribunal estatal o federal, junta o comisión, organismo administrativo, departamento, oficina o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cualquier vista, procedimiento o asunto que afecte y pueda afectar los intereses, derechos y beneficios de estas personas.

- (d) Llevar a cabo, por sí o en coordinación con otras agencias públicas, los estudios e investigaciones necesarias sobre los problemas de educación, trabajo, vivienda y otros que afecten o estén relacionados a los(as) veteranos (as), cónyuges, cónyuges supérstites e hijos.
- (e) Preparar y recomendar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico las medidas legislativas que considere útiles y necesarias para ayudar a los(as) veteranos (as) y a sus familias.
- (f) Establecer y organizar un programa a través del cual los (as) veteranos(as) y sus familiares puedan canalizar sus quejas o reclamos en los casos de inacción de las agencias públicas y entidades privadas o de violación a sus derechos y servir de enlace entre éstos y la agencia y/o entidad concernida.
- (g) Establecer y llevar a cabo un vigoroso plan de orientación y asesoramiento sobre todos los programas, servicios y beneficios a que tienen derecho los(as) veteranos(as) de Puerto Rico y sus familiares, sobre los requisitos, mecanismos, medios, recursos o procedimientos para obtener, participar, beneficiarse de éstos y hacer valer sus derechos.

- (h) Proveer libre de costo una bandera puertorriqueña a los familiares de un(a) veterano(a) fallecido(a) cuando dicha bandera se solicite para utilizarse en los funerales del veterano (a).
- (i) Investigar y referir al Departamento de Justicia, si los estima necesario, querellas por incumplimiento a la 218-2003, según enmendada, también conocida como la "*Ley de Protección de los Miembros de las Fuerzas Armadas*".
- (j) Remitir requerimientos de información a agencias públicas, entidades y/o personas privadas, incluyendo, pero sin limitarse, para la inspección de récords, inventarios, documentos y/o facilidades físicas de las agencias públicas o entidades privadas sujetas a la jurisdicción fiscalizadora de la Oficina, citaciones para la comparecencia de testigos y la presentación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente a una investigación.
- (k) Someter a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico candidatos para recibir la "*Medalla Eurípides Rubio*", a tenor con la Ley 152-2005.

ARTICULO 10. FORMA DE PRESENTACIÓN Y TRÁMITE

Una solicitud de Servicios podrá ser presentada(o) en la Oficina personalmente o mediante comunicación escrita, telefónica, vía facsímile, por correo postal o electrónico y/o por cualquier otro medio y/o formulario preparado a tales efectos, ya sea por un Peticionario(a) o por iniciativa propia de la Oficina y/o cualquiera de sus Funcionarios(as) Autorizados(as).

El Peticionario(a) deberá presentar con su solicitud de Servicios, toda la información y/o evidencia relevante que tenga disponible respecto al asunto planteado. El Peticionario(a) deberá presentar a la Oficina una sucinta relación de hechos en los cuales se basa su solicitud de Servicios, con una referencia a cualquier disposición legal que el Peticionario(a) invoque, si alguna, como parte de la misma.

El Peticionario(a) deberá entregar copia de la evidencia de servicio militar o que lo acredite como veterano(a) tales como el certificado de licenciamiento o separación bajo condiciones honorables (Forma DD-214) o la NGB-22; una certificación expedida por la DVA o autoridad federal correspondiente o cualquier otro documento que el Procurador acepte como tal; así como cualquier otra documentación que a juicio de la Oficina, sea suficiente en derecho, para acreditar el estatus de un determinado Peticionario(a) como persona con un derecho reconocido al amparo de la Ley 203-

2007, según enmendada y/o cualquiera de las otra disposición legal cuya fiscalización corresponda a la Oficina.

Todo Funcionario(a) Autorizado(a) de la Oficina que atienda a un Peticionario(a) que solicite Servicio(s) por parte de la Oficina, deberá levantar y cumplimentar un Planteamiento individual por cada Servicio que esté requiriendo dicho(a) Peticionario(a) a la Oficina.

ARTICULO 11. ASIGNACIÓN Y EVALUACIÓN

Una vez la Oficina reciba una solicitud de Servicios por parte de un Peticionario(a), la Oficina le asignará un número de identificación, el cual servirá para identificar el expediente correspondiente en cualquier etapa del procedimiento ante la Oficina. El Procurador o la persona que él designe, asignará la evaluación de la misma a un(a) Funcionario(a) Autorizado (a).

La Oficina, por conducto de sus Funcionarios(as) Autorizados(as), atenderá y/o responderá a la solicitud de Servicios que sea presentada ante su consideración, ya sea personalmente, telefónicamente o por escrito, vía facsímile, por correo electrónico y/o por cualquier otro medio y/o formulario preparado a tales efectos, ya sea por un Peticionario(a) o por iniciativa propia de la Oficina y/o cualquiera de sus Funcionarios(as) Autorizados(as).

Con la información provista por el/la Peticionario(a), el/la Funcionario(a) Autorizado(a) realizará una evaluación del asunto y determinará, de ser necesario en consulta con el Procurador o la persona que él designe, sin que necesariamente se entienda como una limitación, si el mismo se atenderá mediante la prestación de una orientación verbal personal o telefónica y/o escrita al Peticionario(a), mediante reuniones informativas y/o discusiones informales con el Peticionario(a) y/o con la agencia pública, persona o entidad privada, de la cual se trate, dirigidas a lograr una solución informal al asunto planteado, a través de orientaciones verbales o escritas dirigidas a la agencia pública, persona o entidad privada de la cual se trate, mediante una investigación o a través del procedimiento de querellas vigente en la Oficina, entre otros.

Disponiéndose que toda solicitud de Servicios deberá ser atendida por el/la Funcionario(a) Autorizado(a) de la Oficina, dentro de los seis (6) días siguientes a partir de la asignación de la misma.

En los casos de Reclamaciones ante el DVA por concepto de pensiones o compensaciones por condiciones relacionadas al servicio, las mismas serán atendidas

por los Oficiales de Servicio de la Oficina inmediatamente que le sean asignadas o que sean recibidas por éstos.

ARTICULO 12. ORIENTACIÓN

Una vez el Funcionario(a) Autorizado(a) analice las alegaciones esbozadas por el Peticionario(a) y determine que dicho Peticionario(a) no ha agotado aún el remedio administrativo disponible ante alguna otra agencia y/o entidad con jurisdicción primaria o exclusiva sobre la materia planteada, se le orientará sobre el procedimiento pertinente disponible y/o el foro con jurisdicción primaria o exclusiva para atender su solicitud de Servicios en particular.

ARTICULO 13. AGENCIAS PÚBLICAS O ENTIDADES PRIVADAS INTERVENIDAS

En aquellos casos en los cuales la Oficina entienda procedente investigar algún hecho que se relacione a alegaciones de parte de un Peticionario de posibles violaciones por parte de personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas, de cualesquiera leyes y/o reglamentos protectores de los derechos de los veteranos(as), sus cónyuges, cónyuges supérstites, hijos(as), hijos(as) menores de edad o incapacitados de veteranos(as), militares, ex militares, según sea el caso, la Oficina notificará al Peticionario, por escrito, acerca de su determinación de investigar los hechos denunciados.

En la misma fecha de dicha notificación, la Oficina notificará, por escrito, a la agencia pública y/o la persona o entidad privada de la cual se trate, su intención de investigar las alegaciones del Peticionario(a), con expresión de los hechos alegados por el Peticionario(a) y una cita de la ley que confiere a la Oficina la facultad para realizar tal investigación. La Oficina podrá, además, remitir requerimientos de información, inspeccionar récords, inventarios, documentos y/o facilidades físicas de las personas o entidades sujetas a la jurisdicción fiscalizadora de la Oficina, realizar vistas oculares, cursar citaciones para la comparecencia de testigos y la presentación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente.

Cuando un testigo debidamente citado por la Oficina no comparezca a testificar, o no produzca la evidencia que le sea requerida, o cuando rehúse contestar cualquier pregunta, la Oficina podrá solicitar el auxilio de cualquier Sala de Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para requerir asistencia y declaración o la reproducción de la evidencia solicitada, según fuere el caso.

Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir con una citación expedida por la Oficina, ni podrá negarse a reproducir la evidencia que le hubiere sido

requerida, ni podrá rehusar contestar cualquier pregunta en relación con algún asunto bajo la investigación de la Oficina, como tampoco podrá negarse a cumplir una orden judicial a tales fines expedida bajo alegación de que el testimonio o la evidencia en cuestión podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o de destitución o suspensión de empleo, profesión u ocupación.

Si durante cualquier proceso de investigación, el Procurador adviene en conocimiento de circunstancias que a su juicio justifiquen tomar medidas protectoras inmediatas para asegurarse que se preserva el *status quo* y/o para prevenir acciones que afecten las garantías de debido proceso de ley de un Peticionario, podrá emitir una orden de paralización a tales efectos, dirigida a cualquier parte.

En aquellos casos en los cuales la Oficina no cuente con recursos fiscales asignados que le permitan atender el asunto contenido en la solicitud de Servicios, la Oficina podrá referir el mismo a otras entidades públicas y/o privadas con las cuales tenga establecidos acuerdos de colaboración y/o alianzas, con el objetivo de brindar asistencia al Peticionario(a) en la atención del mismo.

ARTICULO 14. NO INTERVENCIÓN

La Oficina no atenderá una solicitud de Servicios, en aquellos casos en que, a juicio del Procurador:

- (a) Cuando se refieran a algún asunto fuera del ámbito de la jurisdicción estatutaria de la Oficina del Procurador del Veterano.
- (b) Se trate de una solicitud de Servicios que, de su faz, carezca de méritos.
- (c) El Peticionario(a) desista voluntariamente de la solicitud de Servicios presentada.
- (d) El Peticionario(a) carezca de legitimación activa (*standing*) para presentar la solicitud de Servicios de la cual se trate.
- (e) En aquellos casos en que la solicitud de Servicios no plantee una controversia y/o un asunto adjudicable, en cuyo caso, la Oficina orientará al Peticionario(a) sobre dicho particular.
- (f) Se refiera a asuntos que deban ser atendidos por otra agencia gubernamental con jurisdicción sobre la materia, si ello fuera necesario.

Disponiéndose, que lo anterior no se interpretará en forma alguna como una limitación a la discreción conferida por la Ley 79-2013 al Procurador para investigar o iniciar las investigaciones que estime pertinentes y meritorias, siempre y cuando a su juicio, existan razones suficientes para razonablemente entender, que pudieran estar siendo violados derechos protegidos al amparo de la legislación que le corresponde fiscalizar, que den lugar a su determinación de realizar una investigación.

ARTICULO 15. REFERIR A OTRA AGENCIA

Una vez el Funcionario(a) Autorizado(a) analice la solicitud de Servicios y este determine que está fuera del ámbito de jurisdicción de la Oficina para canalizar la misma, así lo notificará al Procurador, quien determinará si se debe referir el asunto al foro pertinente y de ser necesario, en auxilio y apoyo del Peticionario, brindar seguimiento a los procedimientos ante dicho foro.

ARTICULO 16. OPINIONES DEL PROCURADOR

El Procurador podrá emitir una opinión por escrito a cualquier agencia, persona individual, entidad privada y/o peticionario(a) que solicite ante la Oficina cualquier consulta sobre la aplicación de disposiciones de la Ley Núm. 79-2003, *supra*, la Ley Carta de Derechos del Veterano, la Ley Núm. 218-2003, según enmendada, *supra*, o cualquier otra disposición de alguna ley estatal o federal que afecta los derechos de un(a) veterano(a) o familiar. Las opiniones serán públicas y estarán disponibles en la Oficina. El Procurador podrá publicarlas en la página electrónica de la Oficina.

ARTICULO 17. CIERRE DE CONSULTA

Si el Funcionario(a) Autorizado(a) entiende que se han realizado todas las gestiones necesarias en relación con la solicitud de Servicios, someterá un informe a la persona que el Procurador haya designado para estos propósitos, quien determinará si se procede con el cierre de la solicitud de Servicios.

Realizada la determinación de que procede el cierre, la persona designada para estos propósitos, notificará por escrito al Peticionario(a) sobre la referida determinación. Si el Peticionario(a) no estuviera de acuerdo con que se proceda al cierre, este tendrá diez (10) días contados a partir de la fecha en la cual recibió la comunicación notificando dicha determinación para solicitar por escrito la reconsideración de la misma.

ARTÍCULO 18. ELEVAR A QUERELLA

Si la persona que el Procurador haya designado:

- (a) Entiende que se han realizado, en los casos en que aplique, gestiones suficientes por parte de la Oficina para intentar resolver, de manera informal con la agencia pública, persona y/o entidad privada de la cual se trate, el asunto relacionado con la solicitud de Servicio(s), presentado por el Peticionario(a) y dicha agencia pública, persona y/o entidad privada persiste en desplegar la conducta que el Peticionario(a) entiende violenta sus derechos;
- (b) Ha realizado una investigación sobre el asunto relacionado con la solicitud de Servicios presentada por el Peticionario(a) y concluyera que pudieran estar siendo violentados derechos del Peticionario(a);
- (c) Entiende que las circunstancias particulares del caso, así lo ameritan;

esta, *motu proprio* o a solicitud del Peticionario (a), podrá elevar el asunto al rango de Querella. En tal caso, la Querella se atenderá de conformidad a los procedimientos establecidos en el reglamento de querellas vigente en la Oficina para tales propósitos.

ARTICULO 19. SEPARABILIDAD

La declaración por un Tribunal competente, que declare que alguna disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no invalidará las disposiciones restantes, las cuales continuarán en pleno vigor.

ARTICULO 20. DEROGACIÓN

Por la presente se derogan todos los reglamentos, protocolos, normativas, circulares y/o manuales de la Oficina, que sean incompatibles con este Reglamento.

ARTICULO 21. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a ___ de _____ de 2024.

Lcdo. Agustín Montañez-Allman
Procurador del Veterano